



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02927-2018-PA/TC
JUNÍN
TIMOTEO ROJAS GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Rojas García contra la resolución de fojas 497, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara fundada en parte la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la resolución de fecha 18 de abril de 2013 (f. 198), confirma la sentencia de Primera Instancia que declara fundada la demanda de amparo y ordena que la entidad demandada cumpla con otorgar pensión de jubilación minera según la Ley 25009 al actor.
2. En el marco de la etapa de ejecución y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la ONP emite la Resolución 25200-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de junio de 2017, que otorga por mandato judicial pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009, a partir del 1 de setiembre de 2006.
3. Mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2017 (f. 436), el demandante observa la Resolución 25200-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de junio de 2017, por considerar que mediante dicha resolución se ha modificado lo ejecutoriado mediante Resolución de Vista 28, de fecha 18 de abril de 2013, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.
4. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 47, de fecha 28 de diciembre de 2017 (f. 456), declara fundada en parte la observación formulada por el demandante, por considerar que al emitir la Resolución 25200-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, la ONP, al establecer la remuneración de referencia que sirve para fijar la pensión de jubilación solicitada, no ha tenido en cuenta la remuneración percibida por el actor en diciembre de 2003 y el monto real percibido como gratificación en diciembre de 2011, lo que conllevó a que fijase



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02927-2018-PA/TC
JUNÍN
TIMOTEO ROJAS GARCÍA

como pensión un monto menor a lo que le corresponde percibir al demandante. Igualmente, declaró infundado el extremo de la pretensión en que se solicita que se inaplique el Decreto Ley 25967.

5. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 51, de fojas 497, confirma el auto contenido en la Resolución 47 que declaró fundada en parte la observación.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el presente caso, cabe reiterar que en la sentencia emitida en el Expediente 01933-2012-PA/TC, publicada el 31 de enero de 2013, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo interpuesta señalando que el régimen de jubilación minera, tampoco está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 —en la que el monto establecido por el artículo 2 de la Ley 25009 es igual al monto previsto por el artículo 6 de dicha ley— será equivalente al íntegro (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto en el régimen del Decreto Ley 19990.
9. En consecuencia, de lo actuado en el presente caso, se advierte que las resoluciones emitidas por las instancias jurisdiccionales (Resolución 47 emitida por el juez de la causa confirmada por Resolución 51 expedida por la Sala Civil competente) han sido emitidas con arreglo a Ley y en mérito de lo actuado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02927-2018-PA/TC
JUNÍN
TIMOTEO ROJAS GARCÍA

proceso, por cuanto en el presente caso al otorgarse pensión de jubilación minera completa resulta aplicable el sistema de cálculo previsto en el inciso c del artículo 2 del Decreto Ley 25967, como lo ha hecho la entidad demandada, debiendo la emplazada emitir nueva resolución estableciendo una correcta remuneración de referencia que sirva para fijar la nueva pensión de jubilación minera completa solicitada, teniendo en cuenta la remuneración percibida por el actor en diciembre de 2003 y el monto real percibido como gratificación en diciembre de 2011, por lo que deviene procedente desestimar lo solicitado por el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, con su fundamento de voto que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que también se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** lo solicitado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTIILANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



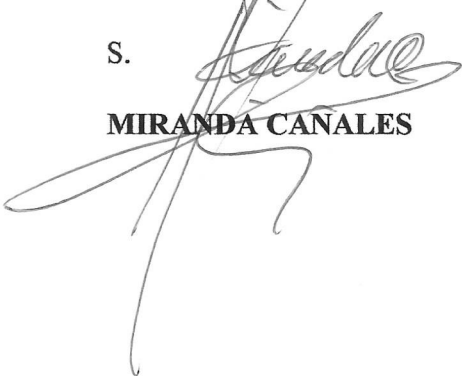
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02927-2018-PA/TC
LIMA
TIMOTEO ROJAS GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mi colega magistrado Ramos Núñez, en el presente caso, me adhiero al fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez; en consecuencia, lo solicitado por el recurrente debe ser declarado **INFUNDADO** por las consideraciones que allí se expresan.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


 **JANET OTÁROLA SANTILLANA**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02927-2018-PA/TC
JUNÍN
TIMOTEO ROJAS GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido del auto que declara **INFUNDADO** lo solicitado por el recurrente; empero, estimo necesario precisar que, de la revisión de lo actuado se puede advertir que mediante escrito de la página 436 el recurrente observó la Resolución 25200-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, fundándose en que la demandada le otorgó una pensión menor a la que le correspondía pues al efectuar el cálculo de la misma se tomó como referencia, en diversos periodos, la remuneración mínima vital en lugar de la remuneración que en realidad percibió; agregó que en el cuadro de liquidación de una resolución administrativa anteriormente observada se consideró su remuneración de diciembre de 2003, pero que en la última ya no ha sido tomada en cuenta; y, finalmente, adujo que en la hoja de regularización de gratificaciones no se consideró la correspondiente al año 2011.

Mediante la Resolución 47 (ff. 456 a 463) el juzgado amparó parcialmente la observación, argumentando que el recurrente solo había acreditado la remuneración que percibió en diciembre del año 2003, no así las remuneraciones que afirma haber percibido en los otros periodos alegados por montos mayores a los considerados por la demandada. Asimismo, amparó el extremo referido a la gratificación de diciembre del año 2011, pues, en efecto, no figuraba en la hoja de liquidación. Esta decisión fue confirmada por el Superior mediante Autos de Vista 604 (ff. 497 a 503).

En el recurso de agravio constitucional (ff. 507 - 514) el recurrente reitera el argumento de que su pensión de jubilación debió calcularse sobre la base de las remuneraciones asegurables que afirma haber percibido, sin tomar en consideración la remuneración mínima vital, como lo hizo la demandada; agrega que debe abonársele la gratificación del año 2011, que no se le considerado en la liquidación presentada por la ONP.

Ahora bien, revisados los actuados y el expediente administrativo, se puede concluir que el recurrente no ha cumplido con acreditar que en cada período reclamado percibió remuneraciones por montos mayores a los considerados por la demandada, que tomó como referencia la remuneración mínima vital vigente en casa oportunidad. Así pues, la ONP fijó la pensión de jubilación del demandante de acuerdo a lo actuado en autos y sin contravenir la sentencia materia de ejecución. Por otro lado, en relación al pago de la gratificación del mes de diciembre del año 2011, habiendo sido este pedido acogido por las instancias inferiores, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL